



VALPARAÍSO, 12 de abril de 2016.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 66 B, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 3°, número 7, y 13, del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante oficio reservado N°844, de 6 de noviembre de 2015, comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia que envió al Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain una solicitud de información durante la auditoría a la Asignación de Asesorías Externas efectuada por dicho Comité, que comprendía los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, luego una solicitud de aclaración, enseguida le formuló un reparo y finalmente adoptó la decisión de enviar los antecedentes a esta Comisión, por considerar insatisfactorias las explicaciones proporcionadas por el mencionado señor Senador.

2°.- Que, por medio de oficio C.E.T. Reservado N° 121/ 2015, de 10 de noviembre de 2015, esta Comisión informó de lo anterior al Honorable Senador Navarro, acompañó copia de todos los antecedentes remitidos por el Comité de Auditoría Parlamentaria y le hizo presente que fijaría una sesión especial para tratar esta materia. Dicha sesión fue fijada para el 5 de abril en curso en la sesión que se celebró el 22 de marzo y se citó al Honorable Senador Navarro oficio C.E.T. Reservado N° 2/2016, de 29 de marzo, con el objeto de escuchar los descargos que tuviera a bien formular y recibir la prueba documental que considerase pertinente para comprobarlos.

3°.- Que el Honorable Senador señor Navarro concurrió oportunamente a dicha sesión, la que se celebró en presencia de todos los miembros de la Comisión, expuso sus puntos de vista sobre el particular y acompañó diversos documentos como medio de prueba. No se solicitó la apertura de un término probatorio para proporcionar otros medios de prueba, con lo que quedó la causa en acuerdo.

4°.- Que la cuestión controvertida en estos autos consiste en la relación que habrían tenido los servicios prestados por la abogada señora Damaris Iliá Hernández Muñoz, contratada por el Senado como asesora externa del Honorable Senador señor Alejandro Navarro, con la función parlamentaria desempeñada por éste, durante el periodo objeto de auditoría.

Este punto motivó el reparo que formuló el Comité de Auditoría Parlamentaria al señor Senador y la comunicación posterior a la Comisión, por estimarse que no fue debidamente aclarado.



5°.- Que es útil dejar constancia de que el marco de competencia de la Comisión para conocer esta materia es el siguiente:

a) La Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 66, inciso segundo, declara que "se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios".

El mismo cuerpo legal instaura, por una parte, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que "determinará, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria" (artículo 66, inciso primero).

Por otra parte, consagra la existencia del Comité de Auditoría Parlamentaria, que "estará encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y de revisar las auditorías que el Senado, la Cámara de Diputados y la Biblioteca del Congreso Nacional efectúen de sus gastos institucionales" (artículo 66 A, inciso primero).

En cuanto a la labor de dicho Comité, el artículo 66 B, en su inciso cuarto, dispone: "Las observaciones que formulare el Comité de Auditoría Parlamentaria serán notificadas al parlamentario o comité respectivo para que, dentro de los treinta días siguientes, realice sus aclaraciones. Los reparos u objeciones que no sean corregidos se pondrán en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso."

b) En consecuencia, la competencia de esta Comisión para conocer y resolver las cuestiones derivadas de los reparos u objeciones del Comité de Auditoría Parlamentaria se inserta en los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo dicho organismo para controlar el correcto uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria.

En esa medida, le corresponde verificar los supuestos jurídicos y de hecho de tales reparos u objeciones, que descansan sobre la base de que no se haya demostrado el empleo apropiado de los fondos públicos que se asignan a los parlamentarios para el desempeño de sus funciones legales y constitucionales.

Tal atribución de la Comisión complementa el mandato general que la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso